

¿Una supresión ficticia?

Notas sobre la enseñanza del derecho en el reinado de Carlos IV ¹

SUMARIO: Un inciso metodológico: la historia de la cultura jurídica. La organización de los estudios de derecho. El estudio del derecho patrio. El estudio del derecho natural. La defensa de la constitución y otras conclusiones.

1. UN INCISO METODOLÓGICO: LA HISTORIA DE LA CULTURA JURÍDICA

Han transcurrido ya más de veinte años desde que el profesor Tarello publicase el primer volumen de su *Storia della cultura giuridica moderna* dedicado al *Assolutismo e codificazione del diritto* ². Por desgracia, su muerte impidió la continuación de esta obra y otros proyectos. El libro refleja toda una orientación historiográfica que de alguna manera había cuajado en la revista *Materiali per la storia della cultura giuridica*.

Tarello criticaba lo que se ha perfilado como la burocratización del oficio del historiador, que lamentablemente hoy se ha convertido en lugar común. Frente a ello proponía tres antídotos: i) evitar los condicionamientos de las particiones académicas; ii) asumir los problemas de las disciplinas jurídicas,

¹ Este trabajo se inscribe en el proyecto DGES (núm PB95-1067) «Universidades, derecho y sociedad en España y sus relaciones con América y resto de Europa (siglos XVI a XX)», dirigido por Mariano Peset en la universitat de València.

² G. TARELLO, *Storia della cultura giuridica moderna Assolutismo e codificazione del diritto*, Bologna, 1976.

cuidando los conceptos y la terminología; iii) tener muy presente la historiografía no jurídica. Así decía:

«Se si vuole evitare quell'interpretazione esclusivamente "mentale" della dottrina giuridica sei-settecentesca che caratterizza gran parte delle trattazioni di "storia della filosofia del diritto" e di "storia del diritto naturale" (per non parlare delle "storie del diritto privato") è bene collocare questi tre movimenti dottrinali nel quadro dell'evoluzione dell'istruzione giuridica, e vedere quest'ultima nelle sue correlazioni con le diverse situazioni storiche e politiche»³.

Desde esta perspectiva queda mucho por hacer, las lagunas de nuestro conocimiento son grandes. El mismo libro de Tarello, sin ir más lejos, muestra estas carencias. A la hora de esbozar el contexto de la evolución de la enseñanza del derecho en la Edad Moderna se refiere, casi exclusivamente, a una conferencia de Coing, buena desde luego, pero no suficiente⁴. Es verdad que después, en estos veinte años, se ha escrito sobre el particular, pero todavía necesitamos muchos estudios monográficos para poder llegar a alguna síntesis aceptable.

En este contexto escribí sobre Almici; ahora espero dar algo más de luz sobre el derecho al final del Antiguo Régimen y, en concreto, sobre su enseñanza, lo que supone enfrentarse con sus dos ejes ilustrados: el derecho patrio y el derecho natural⁵.

2. LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE DERECHO: CONTINUIDAD CAROLINA Y ALGUNOS PROBLEMAS NUEVOS

Tras las distintas reformas que Carlos III había emprendido en las universidades del reino, éstas contaban con una legislación y unos planes de estudios nuevos en los que se articulaban los distintos estudios: las materias,

³ G. TARELLO, *Storia...*, p. 98. Otro autor, Koselleck, afirmaba que la historia de las ideas políticas tenía que ser historia social (*Crítica y crisis del mundo burgués*, Madrid, 1965). Es decir, que no se trata de hacer sólo una historia de libros —en referencia a la conocida opinión del profesor Álvaro d'Ors, y me remito al sugerente comentario del profesor Carlos PETIT, «El romano de pompeyo o *Hic sunt leones*», en *Anuario de Historia del Derecho Español* (en adelante *AHDE*), 60 (1990), pp. 563-606— sino una historia del pensamiento o cultura jurídica, que obliga a relacionar lo que esos libros dicen con otros parámetros (el impacto que esos libros tuvieron, qué lectura se hizo de ellos), para así enriquecer nuestra comprensión de esas doctrinas jurídicas. Y para ello las universidades y en concreto las facultades de derecho son un lugar, un observatorio, privilegiado, del que nos interesa no sólo lo que se enseña, sino también cómo se enseña, pues no es algo aséptico.

⁴ H. COING, «L'insegnamento del diritto nell'Europa dell'ancien régime», en *Studi senesi*, 82 (1970), pp. 179-193.

⁵ M. MARTÍNEZ NEIRA, «Despotismo o ilustración. Una reflexión sobre la recepción del Almici en la España carolina», en *AHDE*, 66 (1996), pp. 951-966.

los autores por donde estudiarlas, la duración, la colación de grados, etcétera.

Como se sabe, una de las pretensiones ilustradas era la exigencia de nuevas materias, el derecho natural y el derecho patrio sobre todo. Además de un mayor control en la colación de grados, como medio para elevar la calidad de los estudios ⁶.

Sin embargo, los logros de esos planes son desiguales. En su mayoría, dieron cabida al derecho patrio pero manteniendo un dominio del romano. Sólo en los últimos —Granada y Valencia— aparecía el derecho natural ⁷.

Frente a esto, el reinado de su hijo Carlos IV (1788-1808) ha sido interpretado como menos intenso, menos radical, pero quizá lo sea sólo en apariencia. Aunque las agitaciones del momento impidieron ver la luz de muchos proyectos, puede decirse que el debate que existía en esos años era más decididamente ilustrado y reformista. En general, los claustros ya no se contentaban con las reformas realizadas en la década de los setenta. Ahora las exigencias son claras y apuntan a la reducción de los estudios romanistas, una apuesta decidida por el derecho natural, la expansión del derecho patrio y propuestas de estudio de la economía política. Además, algunos de los objetivos uniformizadores que existían con Carlos III se lograron al final del reinado de Carlos IV, con las ordenaciones de 1802 y 1807.

Sin embargo, la visión dominante del período, respecto al tema que se analiza aquí, ha sido catalizada por la supresión de las cátedras de derecho natural, y de alguna manera este evento —en mi opinión— ha desfigurado la realidad de un reinado.

El comienzo está en una Real Orden fechada en Aranjuez y 19 de junio de 1794. En ella se argumentaba que «algunos hombres sabios y celosos, eclesiásticos y seculares, han sido y son de parecer que las cátedras de derecho natural y de gentes establecidas en algunas universidades, en los Estudios Reales de San Isidro y en el Seminario de Nobles son sumamente peligrosas y más en las actuales circunstancias, pues sin embargo de que por el fin a que se dirixen se juzgaron útiles quando se erixieron, la experiencia ha enseñado que llevan consigo el riesgo casi inevitable de que la juventud inbuida de principios contrarios a nuestra constitución saque consecuencias perniciosas que pueden irse propagando y producir un trastorno en el modo de pensar de la nación» ⁸.

Por estas consideraciones, el monarca cree conveniente su supresión,

⁶ M. PESET y P. MANCEBO, *Documentación jurídica*, número monográfico: «Carlos III y la legislación sobre universidades», tomo XV, vol. 57 (enero-marzo 1988).

⁷ Además de los Estudios de San Isidro y el Seminario de Nobles.

⁸ Archivo Histórico Nacional (en adelante AHN), Consejos, 5443-20. Las reglas de transcripción utilizadas son las habituales en la investigación histórica: se respeta la ortografía, se actualiza la puntuación y los acentos, se desarrollan las abreviaturas. No se ha utilizado el adverbio *sic*, pues su frecuencia dificultaría la lectura de los textos.

pero antes de ordenarla se pide al Consejo de Castilla —de manera muy reservada— un dictamen sobre el modo de llevarla a cabo, de forma que en el próximo curso no continuase la enseñanza pública del derecho natural y que esto no inquietase al «público literato».

Para el Consejo, el error fue no formar en su día un tratado elemental de derecho natural «adaptado a nuestra constitución. El daño ha nacido de valerse de autores extranjeros»⁹. Y se remite a un anónimo sobre el libro de Juan Bautista Almici en el que se describían todos los «excesos» cometidos so capa del estudio del derecho natural formulado en el Almici¹⁰. Según este autor anónimo, el Almici no era más que una copia del Heineccio, pero mucho más peligrosa, pues se presentaba como doctrina católica. El escrito se centraba en el análisis de esos «peligros»: la doctrina del pacto social; los tipos de gobierno; los tributos... Que no eran peligros teóricos, pues algunas tesis mantenidas en los años 1790 y 1791 en los Estudios de San Isidro habían mantenido posturas al respecto que se juzgaban inadmisibles.

En relación con lo primero, con el pacto social, el Almici señalaba que «las ciudades y repúblicas se forman por medio de un pacto. Y como este pacto es absoluto y libre, se sigue claramente que aquel que no consiente en él vive fuera de la sociedad». Esta doctrina había aparecido en las mencionadas tesis de 1790 y 1791, lo que provocó la intervención de la Inquisición, pues «un joben que aprende en el derecho natural que la autoridad real reside principalmente en el pueblo, que el rey no es más que un depositario de esa autoridad, que el pueblo puede recobrarla quando poco satisfecho de la conducta de su rey juzga que no cumple las condiciones con que le fue conferida ¿será extraño que con tales ideas desprecie lo más sagrado de el trono y quiera hacerse superior a su monarcha como la Asamblea de Francia?».

En cuanto a lo segundo, al tipo de gobierno, Almici «encarece con excesivos elogios el gobierno inglés porque une la aristocracia y democracia con el gobierno monárquico»: «el floridísimo reyno de Inglaterra puede ser exemplo de semexante imperio, en el qual, salvando las prerrogativas de el rey acerca de la guerra y de la paz, ni se establecen leyes nuevas, ni se determinan nuevas obras o tributos sino en juntas de el reyno que se llaman parlamentos. Éste es el exemplo que da la admirable república de los ingle-

⁹ AHN, Consejos, 5443-20.

¹⁰ AHN, Consejos, 5443-20. Una copia de este anónimo en A. ÁLVAREZ DE MORALES, *La ilustración y la reforma de la universidad en la España del siglo XVIII*, Madrid, 1985, pp. 252-255 (nota 33). El anónimo utiliza sin decirlo —aunque no textualmente, pues, aunque presenta los textos entre comillas, se salta párrafos o palabras que no le interesan— la edición madrileña (*Institutiones iuris naturae et gentium secundum catholica principia*, Madrid, 1789). Lo cual tendría que haber dicho, pues también existía la edición escolar valenciana, con otro expurgo. Sobre las ediciones del Almici: M. MARTÍNEZ NEIRA, *Despotismo* ..

ses, que compuesta en un modo inefable ha sabido asociar la monarquía con el rey, la aristocracia con los parlamentos y la democracia con el pueblo. Con tan buena y hermosa mezcla está constituida». De ahí que el autor temiera que «un joben, señor, que aprende esta doctrina y ve pintada en ella con tan excesivo elogio la constitución inglesa ¿qué estimación hará de la constitución de nuestro reyno establecida con distinto gobierno? ¿No es regular que imbuido en estos principios que cree de el derecho natural si llega algún día a tener oportunidad disgustado de nuestra constitución pretenda trastornarla por aspirar a aquélla?».

En tercer lugar, en cuanto a los tributos, Almici señalaba que «competen al rey solamente quando los pide la utilidad y bien de la república, se sigue de aquí que el príncipe no tiene derecho a ellos quando se trata de su privada comodidad, provecho o recreo». Y decía el autor anónimo que «con esta doctrina, excelentísimo señor, ya se conoce el juicio que formará un joben incauto de la obligación de pagar los tributos quando aprehende en el derecho natural que sólo se deben los precisos y necesarios para la utilidad común sin atender a la particular comodidad de el soberano. Y también se conoce la libertad que se tomará para arreglar los gastos de el rey, moderar su familia y calcular su manutención, como tengo entendido se ha verificado ya en ciertas tesis o conclusiones de San Isidro que en el dicho año pasado de 90 o 91 prohibió el santo oficio y recogió con prudente secreto»¹¹.

Por todo ello, concluía el escrito diciendo que «con este derecho natural se está minando sordamente los fundamentos de la constitución de nuestro reyno, y que si no se previene promptamente este peligro es de temer que no tarde en rebentar esa mina embolbiéndonos en la desolación de Francia, que siguiendo los mismos principios ha incurrido en ella». Por lo que proponía suprimir estas cátedras, y continuar con la enseñanza de la cátedra de ética en la que se puede «aprender un derecho natural combeniente al Estado y a la religión», es decir, «aquellos principios de derecho natural que son conformes a la divina revelación y los que combiene enseñar a los jóvenes para que aprehendan a respetar y obedecer a las legítimas potestades, sin exponerlos a los desvaríos en que los precipita ese derecho natural enseñándolos a juzgar, limitar y calcular las obligaciones y facultades de sus superiores, ignorando las propias».

En definitiva, el derecho natural minaba los fundamentos del absolutismo, que eran considerados como la constitución del reino, y ante esto se reaccionaba proponiendo la supresión de estas cátedras y el mantenimiento de la enseñanza de las cátedras de ética, en las que podía aprenderse un derecho natural conveniente al Estado y la religión¹².

¹¹ El autor anónimo analiza también la doctrina de Almici en la que afirma que los príncipes no pueden enajenar los bienes de la corona sin el consentimiento del pueblo. Y también las causas justas de la guerra.

¹² En este sentido interesa: J. M.^o PORTILLO VALDÉS, «Los límites de la monarquía. Catecismo de Estado y constitución política en España a finales del siglo XVIII», en *Quaderni*

Visto lo cual, en San Ildefonso y 31 de julio, el monarca comunicó al Consejo una Real Orden en la que teniendo «por justas las razones que le han hecho presentes algunos ministros de su mayor confianza y otras personas de acreditada proividad, prudencia y doctrina, ha resuelto suprimir en todas las universidades y en todos los seminarios y estudios las cátedras que modernamente se han establecido de derecho público y del natural y de gentes, y la enseñanza de ellos donde sin haver cátedra se hayan enseñado en la de otra asignatura»¹³. Asimismo, instaba al Consejo a dar las órdenes pertinentes a las distintas universidades del reino.

Por lo que se refería a la universidad de Valencia, se le comunica directamente por Eugenio de Llaguno el cese de la referida enseñanza y se le pide que exponga si considera útil que subsistan la cátedra y el catedrático cambiándoles el nombre y la asignatura. También se comunica directamente la supresión a los Estudios Reales de San Isidro y al Seminario de Nobles, sin dar a esas cátedras otro destino.

Para el resto de las universidades del reino y seminarios y estudios, el Consejo acuerda con fecha 5 de agosto comunicar las correspondientes órdenes, así como pasar copia a la escribanía de gobierno de la Corona de Aragón para las universidades y seminarios de su territorio.

Con fecha de 12 de agosto se ordena que «inmediatamente y antes de que empiece el próximo curso hagan que se lleve a efecto la supresión de las citadas cátedras y se cese desde luego en la enseñanza de los espresados derechos»¹⁴. La real orden se envía por un lado a los rectores y claustros, por otro a los obispos, pidiendo que acusen recibo inmediatamente y que en su momento den cuenta de su ejecución¹⁵.

fiorentini, 25 (1996), pp. 183-265; así como otros trabajos ahí citados de los profesores Fernández Albaladejo, Viejo, Iñurritegui... También: C. ÁLVAREZ, «La dudosa originalidad del regalismo borbónico», en *Initium* 1 (1996), pp. 169-206, sobre todo pp 205 y 206.

¹³ AHN, Consejos, 5443-19. Que es la orden que recoge parcialmente la Novísima recopilación 8, 4, 5.

¹⁴ AHN, Consejos, 5443-19.

¹⁵ En AHN, Consejos, 5443-19 se recoge el expediente elaborado los acuses de recibo y respuesta. Las universidades que responden son las siguientes: Sigüenza (17 de agosto de 1794); Avila (15 de agosto de 1794); Burgo de Osma (18 de agosto de 1794); Toledo (24 de agosto de 1794); Oviedo (20 de agosto de 1794); Valladolid (24 de agosto de 1794); Oñate (25 de agosto de 1794); Almagro (22 de agosto de 1794); Granada (27 de agosto de 1794); Osuna (27 de agosto de 1794); Irache (31 de agosto de 1794); Baeza (27 de agosto de 1794); Alcalá (22 de septiembre de 1794); Sevilla (11 de octubre de 1794). Los obispos: arzobispo de Toledo (22 de agosto de 1794); Seminario conciliar de Sigüenza (16 de agosto de 1794); obispo de Zamora (16 de agosto de 1794); Seminario conciliar de Ávila (16 de agosto de 1794); obispo de Canarias (16 de octubre de 1794); Valladolid (17 de agosto de 1794); obispo de Segovia (15 de agosto de 1794); obispo de Palencia (17 de agosto de 1794); obispo de Astorga (18 de agosto de 1794); obispo de Ciudad Rodrigo (18 de agosto de 1794); obispo de Calahorra (23 de agosto de 1794); obispado de Tuy (20 de agosto de 1794); obispo de Badajoz (23 de agosto de 1794); Seminario conciliar de Burgos (22 de agosto de 1794); obispo de Mondoñedo (19 de agosto de 1794); obispo de Lugo (28 de agosto de 1794); arzobispo de Santiago (20 de agosto de

De las contestaciones de las universidades y los seminarios ya podemos deducir algunas cosas, que luego ampliaremos. En general, en las universidades, se indica que no existía cátedra de derecho natural. Otras, más agudas, dicen que no existe esa enseñanza, respondiendo así mejor a lo que planteaba el Consejo. En otras se deduce su enseñanza, al comunicar que se indica a los catedráticos de teología y filosofía la prohibición, así Baeza, o a los de derecho civil en el caso de Sevilla. Por último, la universidad de Oñate comunica la supresión de la cátedra de «derecho público»¹⁶ y la prohibición de su enseñanza.

En los seminarios ocurre algo parecido, con la excepción del seminario de Cuenca que comunica la existencia de una cátedra de filosofía moral, y el de Murcia que poseía una cátedra de derecho público, natural y de gentes según el plan de estudios aprobado por el Consejo.

Y precisamente en la contestación de Cuenca está, a mi entender, la clave del problema: la filosofía moral. Si se suprimía el estudio del derecho natural, ¿debía suprimirse también el de la filosofía moral? ¿No argumentaba el claustro de Alcalá en 1789 que no era necesario el estudio del derecho natural en sus aulas porque ya se tenía la filosofía moral que trataba los mismos contenidos?¹⁷

El hecho es que el 18 de septiembre del mismo 1794 el Consejo, en sala primera de gobierno, acordó decreto para que las universidades del reino informasen sobre la necesidad de la filosofía moral como requisito indispensable para matricularse en «la facultad de derechos», tal y como se había impuesto en los últimos planes de estudios; si se podía permitir hacer este estudio en cualquier convento, colegio o casa, siendo después examinados por las universidades; y si la podían cursar en el mismo año de la lógica. También preguntaba sobre las cátedras que cada universidad poseía para el

1794); obispo de Plasencia (23 de agosto de 1794); obispo de Orense (27 de agosto de 1794); Colegio seminario de Cuenca (22 de agosto de 1794); Pamplona (25 de agosto de 1794); obispo de Coria (24 de agosto de 1794); obispo de Santander (24 de agosto de 1794); arzobispo de Granada (23 de agosto de 1794); obispo de Málaga (23 de agosto de 1794); arzobispo de Sevilla (26 de agosto de 1794); obispo de Guadix (29 de agosto de 1794); Seminario conciliar de León (28 de agosto de 1794); obispo de Ceuta (26 de agosto de 1794); obispo de Almería (29 de agosto de 1794); obispo de Oviedo (27 de agosto de 1794); obispo de Tudela (30 de agosto de 1794); obispo de Cádiz (1 de septiembre de 1794); Seminario conciliar de San Fulgencio de la ciudad de Murcia (15 de septiembre de 1794).

¹⁶ Es decir, el derecho público, natural y de gentes, que de esa forma se llamaba en la Novísima Recopilación. Así, el plan de estudios de Granada lo denomina también sólo derecho público: *El plan de estudios de la universidad de Granada en 1776*, ed. de I. Arias de Saavedra, Granada, 1996, pp. 17-19. Sobre esta terminología: J. MARÍN Y MENDOZA, *Historia del derecho natural y de gentes*, Madrid, 1776; utilizo la edición de M. García de Pelayo, Madrid, 1950, pp. 15-18.

¹⁷ M. MARTÍNEZ NEIRA, *Despotismo...*, p. 961. En concreto este claustro refiriéndose al Almici decía que éste no traía en su obra cosa alguna que otros autores no trataran en la filosofía moral, así el Jacquier.

estudio del derecho patrio; la utilidad del estudio de este derecho; qué método era mejor para su estudio; y qué autores o libros eran los más útiles¹⁸.

El 25 de septiembre se comunicó a los directores de las universidades de Salamanca, Valladolid, Alcalá, Santiago, Sevilla, Cervera, Zaragoza, Orihuela y Huesca. Y se fueron formando expedientes separados con las contestaciones que fueron llegando: Valladolid, Zaragoza, Santiago y Sevilla¹⁹.

Estas medidas se completaron en febrero de 1796 mediante una petición que se hizo a todas las universidades del reino para que remitiesen al Consejo un elenco con las cátedras que poseían y los autores por los que se estudiaba²⁰.

Doce años después²¹, el 17 de noviembre de 1806, el Consejo en sala primera de gobierno acordó volver a pedir el informe a las universidades que no lo habían realizado: Salamanca, Alcalá, Orihuela y Huesca. Asimismo, se acordó comunicar la misma providencia a las universidades de Oviedo, Granada, Osma y Oñate, lo cual se hace el 10 de diciembre de 1806.

Ese mismo año, el 17 de diciembre, el Consejo acordó «que el grado de bachiller en artes supla el curso de filosofía moral que ahora se requiere por separado para entrar en el estudio de la jurisprudencia, sin perjuicio de que los que no acreditasen haber recibido el grado hayan de presentar certificación del año de filosofía moral con separación de todo otro estudio como hasta el presente»²². El motivo se decía estaba en varios recursos hechos al rey por algunos cursantes de jurisprudencia, que siendo bachilleres en filosofía se veían precisados «a estudiar la filosofía moral antes de entrar en la carrera de las leyes»²³. Para tomar esta decisión se razonó que el grado de bachiller en filosofía suponía la instrucción necesaria en los graduados de la parte moral precisa para emprender el estudio de los derechos, y como en la continuación de estas facultades mayores ha de perfeccionarse el conocimiento de aquellos principios no parecía necesario cursar esa asignatura. De ahí que al que diese testimonio de haber «sufrido un examen en

¹⁸ AHN, Consejos, 5443-20. El decreto se enviaba a los directores de las universidades, y se mostraba como una continuidad del expediente formado con motivo de la Real Orden de 19 de junio, sobre el estudio y cátedras de derecho público, natural y de gentes.

¹⁹ El 8 de enero de 1795 se envió nuevo decreto a la de Alcalá, ya que no había remitido el informe y su director estaba ausente en servicio real en el señorío de Vizcaya.

²⁰ AHN, Consejos, 5444-1. Y en Archivo Universidad Complutense, D-1786, lo referente a Alcalá, en adelante AUC.

²¹ Como se sabe en el ínterin se había efectuado la reforma de 1802, y seguramente el haber retomado estos expedientes ahora tuviese que ver con la reforma de 1807.

²² AHN, Consejos, 5445-23, y AUC, D-1787.

²³ En AHN, Consejos, 5445-4, se encuentra un grueso expediente con estos recursos. En ellos aparecen individuos de muy distinta procedencia: Escolapios de Carriedo, Convento de San Ginés de Talavera, Colegio de San Jerónimo de Benavente, Escuelas pías de Getafe... Y aunque muchos pedían estudiar en Alcalá, otros lo hacían en otros centros: cualquier universidad, universidad de Toledo...

todas las partes de la filosofía, siendo una de ellas la moral, no parece conveniente se le exija un año dedicado sólo a esta última que tan brevemente y con mucha facilidad puede estudiarse en unión de otro ramo».

Lo que siempre quedaba claro era la necesidad de unas nociones de ética para acometer el estudio de la jurisprudencia.

No voy a entrar directamente en las reformas de 1802 y 1807, pues ya existen estudios²⁴. En el resto del artículo procederé a un análisis de los informes que fueron enviando las distintas universidades en relación con el Decreto de 18 de septiembre de 1794. Este material nos permite analizar algunos aspectos sobre la enseñanza del derecho patrio y del derecho natural, que no son dos aspectos aislados, sino la vía ilustrada de instrucción jurídica²⁵.

3. EL ESTUDIO DEL DERECHO PATRIO

Antes de analizar los informes de las universidades en relación al derecho patrio, considero necesario centrar la polémica que durante todo el siglo XVIII se plantea al respecto, pues con frecuencia, opino, no ha sido bien interpretada.

Todo parece arrancar, al menos en parte, de una proposición que el fiscal general de la monarquía, Melchor de Macanaz, elevó al Consejo en 1713 sobre la enseñanza del derecho patrio en las universidades²⁶. En carta acordada, fechada en Madrid y 29 de noviembre 1713, el Consejo manifiesta que «se ha detenido a considerar quanto se atiende en las universidades destos reynos a sólo enseñar el derecho común de los romanos, que aunque en otros tiempos se han leído en ellas las leyes del reyno se ven aora con desprecio». Y comunica a las universidades mayores que en las cátedras establecidas «en las cuales hay sólo permiso por la ley para leer en ellas el derecho común se asigne principalmente de aquí en adelante para leer en ellas aquellas leyes por las cuales se deben determinar los pleitos en estos

²⁴ Así, M. PESET y J. L. PESET, *La universidad española (siglos XVIII y XIX). Despotismo ilustrado y revolución liberal*, Madrid, 1974, sobre todo pp. 123-126.

²⁵ Sobre la vía ilustrada –en la que debe incluirse la economía política– interesa: M. y J. L. PESET: «Política y saberes en la universidad ilustrada», en *Actas del congreso internacional sobre Carlos III y la ilustración*, tomo III, Madrid, 1989, pp. 31-135. Y la visión desde uno de sus protagonistas: S. M. CORONAS GONZÁLEZ, «Jovellanos, jurista ilustrado», en *AHDE*, 66 (1996), pp. 561-613; e, *id*, «Jovellanos ante el plan de estudios ovetense de 1774», en *Doctores y Escolares. II congreso internacional de historia de las universidades hispánicas*, vol. I, Valencia, 1998, pp. 93-100.

²⁶ F.-J. CAMPOS Y FERNÁNDEZ DE SEVILLA, «Memorial a Felipe V. La universidad de Alcalá solicita, a principios del siglo XVIII, se mantenga la enseñanza del derecho común», en *Estudios en recuerdo de la profesora Sylvia Romeu Alfaro*, tomo I, Valencia, 1989, pp. 211-223. Aquí aparece la carta acordada de 1713 enviada a la universidad de Alcalá y el informe de ésta.

reynos a fin de que la juventud se instruya en ellas y desde el principio las cobre afición». Pidiendo a las dichas universidades que informen «de la forma y modo con que pueda establecerse y practicarse en esa universidad esta nueva asignación que tanto conviene».

El informe de Alcalá es claro y elocuente²⁷. Además de las quejas por la penuria económica, recuerda que las constituciones reformadas expresan las materias que se han de leer²⁸, que son las canónicas y romanas, lo que siempre se ha hecho «sin omitir la explicación y exposición de todas aquellas leyes del reyno que por concordantes o por contrarias tienen concernencia con las señaladas materias». Leyes que son conocidas, ya que «las cátedras no apetezen como fin sino como medio más proporcionado para salir a servir a VM en los Consejos, Chancillerías y Audiencias, y no pueden ignorar los cathedráticos que por la ley 2.^a de Toro, que es la 4, título 1, del libro 2 Recopilación, se ordena que ninguno pueda tener cargo de administración de justicia sin que primero haya visto y pasado las leyes destos reynos».

Lo que no encuentra apropiado, el claustro de Alcalá, son las lecturas de las leyes del reino. Si éstas se hacen antes del grado de bachiller los inconvenientes son muchos: acumulación excesiva de materia, ya que no se puede prescindir de los derechos romano y canónico y se añade el patrio; falta de preparación, pues sin conocer suficientemente los principios de ambas jurisprudencias no se puede comprender bien el sentido de las leyes del reino; se desviaría el interés a lo más fácil, las leyes patrias, en detrimento del derecho común de los romanos, pese a su necesidad, pues «el muy versado en él, a poco trabajo logrará hacerse gran práctico en qualquiera provincia, pero quien en él no estubiese suficientemente instruido, por más que afane y trabage en las leyes del reyno, no podrá entender de raíz».

Si, por el contrario, estas lecturas se hiciesen después del grado de bachiller, en los años de pasantía, los inconvenientes no desaparecerían: el que ya es maestro no parece adecuado que sea también cursante; el que tiene que explicar los cuatro libros de la Instituta y tener cuatro presidencias no parece que tenga tiempo para cursar el derecho patrio; además aprovecha más la libertad de asistir a los estudios de abogados, que no es compatible con la obligación de cursar; por último, los que permanecen en la universidad tras obtener el grado de bachiller eran los menos.

²⁷ Hay que recordar que Alcalá –hasta la reforma carolina de 1772– no tenía facultad de derecho civil, sólo del canónico, por deseo fundacional y a imagen de París. En este momento tenía un total de ocho cátedras jurídicas: cuatro de cánones, donde se leía las materias más útiles y universales del Decreto, de las Decretales y del *Liber sextus*; cuatro de leyes, en las que se explicaban los cuatro libros de la Instituta.

²⁸ Sobre las reformas de Alcalá: M. MARTÍNEZ NEIRA y E. VILLALBA PÉREZ, «Control regio y visitas universitarias: la reforma de la universidad de Alcalá», *Doctores y Escolares. II congreso internacional de historia de las universidades hispánicas*, vol. II, Valencia, 1998, pp. 49-59.

Por ello consideraban que no debía modificarse la tradición que nunca había asignado esas lecturas. Pero, si el monarca lo creía conveniente, tendría, además, que dotar nuevas cátedras, en las que habría que seguir el método de los doctores Gonzalo Suárez de Paz y Antonio Pichardo; en el quinto y último curso para el grado de bachiller.

Después de 1713, los requerimientos para la enseñanza del derecho patrio se repiten en 1741, y luego en 1770 y 1779²⁹. En 1741 se aclara mejor que se trata de «leer con el derecho de los romanos las leyes del reino correspondientes a la materia que explicaren». Es decir lo que, según el claustro de Alcalá de 1713, siempre se había hecho.

Existen muchos más testimonios, pero me parece que lo visto es suficiente para intentar contestar la pregunta fundamental, ¿qué significan estas órdenes del Consejo y las respuestas universitarias? Desde mi punto de vista tenemos que comenzar reflexionando sobre el momento en el que éstas se suceden: el siglo XVIII, un siglo de crisis del sistema del derecho común, de decadencia universitaria y de auge del regalismo. Y es que aquí está la raíz de la polémica³⁰.

En este momento de crisis —de sustitución del sistema del derecho común por el sistema de los códigos y las constituciones—, los políticos ilustrados —herederos del *usus modernus pandectarum*— quieren imponer, no sin intereses regalistas, la supremacía del derecho real, pero sin darse cuenta —o sin querer hacerlo— de que éste formaba parte de un mundo jurídico más amplio —el del derecho común— en el que había nacido y en el que se había desarrollado y al que todavía necesitaba. En Castilla no se había producido una codificación ilustrada que, con sus principios generales, fuese capaz de desterrar al llamado romanismo.

Por otro lado, es posible que el nivel de decadencia al que había llegado la universidad hiciese más urgente la crítica, que se centró en este aspecto, por su interés político, pero que era más profunda. Cuando se habla de «restablecer la lectura y explicación de las leyes reales»³¹, cuando se propone exponer «las leyes patrias pertenecientes al título, materia u párrafo de la lectura diaria, tanto las concordantes como las contrarias, modificativas

²⁹ Todas estas disposiciones, también la de 1713, se encuentran en AUC, D-1785 y 1787. En la edición de los *Autos acordados*, 2, 1, 3, se recoge la de 1741. La de 1770 y 1779 se insertan ya en el corpus de las reformas carolinas.

³⁰ Estas reflexiones han madurado gracias a las aportaciones de P. ALONSO ROMERO: «Del “amor” a las leyes patrias y su “verdadera inteligencia”: a propósito del trato con el derecho regio en la universidad de Salamanca durante los siglos moderno», en *AHDE*, 67 (1997), vol. I, pp. 529-549; y «Lectura de Juan Gutiérrez (c. 1535/1540-1618), un jurista formado en Salamanca», *Initium*, 2 (1997), pp. 447-484. Trabajos ambos complementarios, que culminan, por ahora, una tarea investigadora que parte, al menos, de: «*Theoria y praxis* en la enseñanza del derecho: tratados y prácticas procesales en la universidad de Salamanca a mediados del siglo XVI», *AHDE*, 61 (1991), pp. 451-477.

³¹ *Autos acordados* 2, 1, 3 (1741).

u derogatorias», sólo se está aludiendo a una práctica que era común al menos en la universidad de Salamanca del siglo XVI.

Es decir, se está aludiendo a una experiencia en la que no existía enfrentamiento entre el derecho real o singular y el derecho común, sino que ambos formaban una unidad³². Pero, en el siglo XVIII las cosas han cambiado, el absolutismo quiere liberarse de una tradición decadente que lo limita e intenta, dentro del sistema del derecho común, acentuar su poder, priorizando de alguna manera su voluntad normativa sobre la doctrina de los juristas. Cosa que sólo se conseguirá con los códigos: el estudio del derecho natural y del derecho patrio eran premisas necesarias para llevar a cabo una codificación.

Como sabemos, en las reformas de Carlos III se instauran ya cátedras de derecho patrio –Leyes de Toro y Recopilación, sobre todo–, aunque se mantendrá un predominio romanista. Y así llegamos a 1794, y a las preguntas formuladas por el Consejo: ¿qué cátedras tenía cada universidad para el estudio del derecho patrio?, ¿qué utilidad tenía el estudio de este derecho?, ¿qué método era mejor para su estudio?, y ¿qué autores o libros eran los más útiles?

Tomemos como base el claustro reformista de Valladolid. En esta universidad –tal y como establecía su plan carolino– existían dos cátedras, las de prima y vísperas, dedicadas a la Recopilación y las Leyes de Toro. Ambas posteriores a la colación del grado de bachiller, lo que significaba que no eran «de precisa y rigurosa asistencia». De manera que «no recibiendo los jóvenes antes de el grado de bachiller más ideas de el derecho patrio que las que los cathedráticos –aiudados ya en este punto con los trabajos y notas de don Juan de Sala– van sembrado en los títulos y materias correspondientes de el derecho romano, y por consiguiente no habiendo formado aún estos jóvenes un juicio exacto de el todo y de las partes de nuestro derecho real, no teniendo por otra parte obligación de asistir a dichas dos cátedras, entran poco formados en la theórica de nuestras leies a hazer su pasantía de quatro años de práctica que cultivan sin orden, sin los principios suficientes y sin el fruto que debía esperarse de tantos años mejor distribuidos y más bien empleados»³³.

El claustro está convencido «de que sería más ventajoso y resultaría incomparablemente maior utilidad de hazer dedicar la juventud al estudio de nuestras propias leies y derecho patrio directamente por más números de años y antes de el grado de bachiller reduciendo a menos el número de los que se emplean en el derecho romano cuios códigos se van reconociendo uno por uno en las cátedras con bien poca utilidad de la maior parte de

³² P. GROSSI, *El orden jurídico medieval*, Madrid, 1996; sobre todo interesa el capítulo octavo.

³³ AHN, Consejos, 5443-20. El informe tiene fecha de 29 de noviembre de 1794.

los concurrentes a ellas». Por lo que proponen «limitar el estudio de la jurisprudencia romana al preciso término de dos años, pues estudiando la juventud en el primero las instituciones o elementos de el derecho civil de Heinecio, haciéndola tener presentes las antigüedades romanas de el mismo autor en los títulos correspondientes de las instituciones y estudiando en el segundo año la obra de el mismo autor sobre el digesto, adquiriría seguramente toda la instrucción elemental nezesaria de las materias de la jurisprudencia que debe tomar sobre el derecho patrio que es el fin para que se haze el estudio de aquella jurisprudencia estraña»³⁴.

Después de estos dos años dedicados al derecho romano, «en el terzer año, juzga el claustro, que debería empezarse ya a estudiar de lleno y no en forma de notas y concordancias el derecho real, cuidando de que la juventud se acostumbre lo más temprano posible a manejar nuestros códigos con preferencia a los de Justiniano de que apenas buelben a acordarse después los más de los profesores. Combendrá para este año una obra en la qual se recoriesen con orden y exactitud, aunque sólo elementalmente, todas las materias contenciosas y no contenciosas de nuestra legislación, a fin de que pudiese estudiarse en el quarto con más conocimiento y utilidad la legislación que se dirige a ordenar los juicios y prozesos civiles y criminales, sobre las primeras de aquellas materias. Mas por desgracia nuestra, no se ha visto hasta haora una obra que llene aquella indicación, aunque la aian intentado algunos. Atribuye el claustro esta falta principalmente a no haber un establecimiento en que sea inexcusable una obra de esta naturaleza para la pública instrucción. Y así cree que apenas se estableciese esta distribución y método que lleva indicado para la enseñanza de la jurisprudencia civil se verían salir a la luz trabajos estimables que o no se emprenden en el día o no se publican por falta de objeto y dudar de su aceptación. La que entre tanto cree el claustro más adaptable a la asignatura de este terzer año es la de las Instituciones de el derecho civil de Castilla de los doctores Aso y Manuel, las quales en el caso de ser de la aprovación de el supremo consejo cuidará el claustro se mejoren y perfeccionen, si no se forman otras más completas y acomodadas».

³⁴ Explican también la preferencia por el Heineccio: «Todos los individuos de el Claustro de las dos facultades reconozen y confiesan el sobresaliente mérito de los comentarios de Arnaldo Vinio a las Instituciones de Justiniano por el método, claridad, juicio y abundancia de doctrina con que están escritos y por que en ellos empezaron a formarse los grandes hombres que posee la nación. Mas para conservar estos comentarios han hallado el inconveniente de que ciñéndose en ellos el Vinio a la explicación de las materias que comprehenden las Instituciones de Justiniano y no pudiendo emplearse menos de dos años en el estudio de ellos sería preciso ocupar otro en el estudio de aquellas materias importantes que no se tocan en las Instituciones y sí en el Digesto, y juzgan salvado con muchas ventajas este inconveniente usando de las obras indicadas de Heinecio a las quales es fácil pasar las citas de el derecho patrio y las concordancias o discordancias de éste con el romano que el doctor Salas añadió a los comentarios de Vinio.»

Para el cuarto año, el claustro «puso los ojos en las sólidas Instituciones prácticas de los juicios civiles de el señor conde de la Cañada», junto a las criminales. Concluidos los cuatro años, dos de derecho romano y dos de derecho patrio, se pasaría al examen para el grado de bachiller.

Pedía el claustro que el quinto y sexto año –dedicados a la Recopilación y a las Leyes de Toro– se considerasen obligatorios para todos los que obtasen al «recibimiento de avogado», pues de lo contrario se huiría de estas cátedras «que piden más recojimiento, más aplicación y estudio que las pasantías de práctica meramente formularias por la maior parte». De forma que se computasen como dos de los cuatro años de práctica necesarios, pues así los estudiantes adelantarían «más en los dos años restantes de práctica que haora en los quatros».

En definitiva, Valladolid apostó claramente por una primacía del derecho patrio: reducción clara del romanismo en la formación de los juristas, que se concebía como una introducción al derecho patrio; exigencia del estudio del derecho patrio –a través de las Instituciones del derecho civil de Castilla y de los juicios– para el grado de bachiller; la obligación de cursar un quinto y sexto año previos a los años de práctica necesarios. Es decir, en 1794 este claustro proponía lo que será el nervio de las reformas de Caballero de 1802 y, sobre todo, de 1807.

Pero, ¿qué opinaban el resto de las universidades consultadas? Tendremos que distinguir los informes emitidos antes de 1802 y los posteriores, pues como se sabe en esta fecha se aprobó un nuevo plan que establecía en todas las universidades el estudio del derecho patrio.

Cronológicamente tenemos primero el informe de la universidad de Zaragoza³⁵. Por él conocemos que en esa universidad no existía «cátedra alguna establecida para el estudio del derecho patrio». Tenía cuatro cátedras de derecho civil: Instituta, Código, Vísperas y Prima. En dos de ellas se explicaban la Instituta por los comentarios de Vinnio. En la del Código se explicaban «los títulos del de Justiniano teniendo para ello presentes el catedrático las prelecciones de Antonio Pérez. Y en la de Prima se explican los elementos del derecho civil, según el orden de las Pandectas, compuestos por Heineccio. Omitiendo los catedráticos los títulos que tratan precisamente de solemnidades, sutilezas y otras cosas que no tienen analogía con nuestra jurisprudencia».

En todas estas cátedras se trataba de «las leyes reales y municipales de este reyno». Pero se echaba en falta un compendio para la enseñanza del derecho real, que bien en una cátedra o de otra manera permitiera un mejor aprendizaje de esta materia.

En Santiago existían seis cátedras³⁶. Dos de Instituta, en las que se en-

³⁵ AHN, Consejos, 5443-20. El informe tiene fecha de 23 de diciembre de 1794. En él se alude a un plan de estudios, dotación y aumento de cátedras que tiene presentado la universidad al Consejo.

³⁶ AHN, Consejos, 5443-20. El informe está fechado a 7 de febrero de 1795.

señaban los comentarios de Vinnio con «el derecho de España que trahen las últimas ediciones del autor» y demás «concordante a la materia que se explica». La tercera cátedra, la del Digesto, por el Heineccio, con «las diferencias o concordancias del derecho real, sin omitir nociones de su práctica». La cuarta, la de Código, por Wesembecio, en la que se explicaban los nueve primeros libros en relación con «nuestro derecho». En la quinta -después del grado de bachiller-, de derecho público, se enseñaba la Recopilación por apuntes. La última, de Prima, se dedicaba a las Leyes de Toro comentadas por Gómez.

El plan es calificado de óptimo por el claustro³⁷. Al menos hasta que exista un compendio de derecho patrio, en el que se tendría que incluir un preliminar «de historia de los derechos de Roma y España». De manera que se asigna así una función propedéutica a esta disciplina.

La universidad de Sevilla no tenía cátedra para el estudio del derecho patrio³⁸. Existían cuatro de derecho romano, en las que se enseñaba por los comentarios de Vinnio con notas del derecho patrio. Estima conveniente que la de Volumen se dedique al derecho del reino, imponiendo a todos los estudiantes la obligación de concurrir a ella el último año de los cuatro de bachiller. Mientras no existiese una obra mejor estima que podía utilizarse el Asso y Manuel.

Los otros informes que tenemos son todos de 1807, cuando estaba vi-

³⁷ «La experiencia, que en todas materias es voto decisivo, ha comprobado y está demostrando la utilidad de enseñar de este modo el derecho civil, y en la realidad apenas se puede formar idea de otro más a propósito para reunir y consolidar los conocimientos de la legislación latina hispana, y así lo evidencia la instrucción que por grados van tomando los profesores y oyentes de las seis cátedras. Empiezan por el compendio y catecismo del derecho romano, estudiando el texto original de la Instituta, lo que para esclarecerle añadiendo doctrina expuso Vinnio, reciben del cathedrático las luces necesarias para la perfecta inteligencia lo que por nuestro derecho en cada uno de los títulos y sus párrafos está expresamente mandado y constituido, y faltándoles para perfeccionarse el conocimiento del Digesto compuesto antes acado después de las Instituciones pasan a saber la conexión de sus libros, el pormenor de sus materias y lo que no se contiene en aquel resumen cuyo principal fin se dirigió al derecho de las personas. Y si su aplicación los llegó al extremo de aptitud y suficiencia certificada por su maestro de presentarse a un examen público de claustro entero de la facultad y sufrir las preguntas que le hagan todos los individuos concurrentes, reciben el premio de sus adelantamiento desempeñándole en el grado de bachiller a que pueden optar. Pero, no queriendo sufrir este riguroso examen tienen por último para abilitarse al grado la cátedra de código en la qual se perfeccionan en todos o a lo menos los principales ramos de las leyes romanas y en las concordantes de las de España, repitiendo siempre y repasando los elementos del derecho con que han empezado y terminan su carrera theórica con el grado ordinario si llegan a satisfacer su exercio, y así en el como en el extraordinario y de claustro pleno se les pregunta por el derecho de España de que también se hace mención en los certámenes de las Academias y hasta en la conclusiones pro cátedra siendo muy común servir las concordancias y diferencias entre los cuerpos legislativos romano y español para exercitarse.»

³⁸ AHN, Consejos, 5443-20. El informe tiene fecha de 28 de febrero de 1795.

gente ya el plan de 1802³⁹. La universidad de Orihuela confirma que se respeta ese plan con gran aprovechamiento de los cursantes⁴⁰.

La de Osma decía que sólo tiene para el estudio y enseñanza del derecho patrio una cátedra, llamada de Prima, en la que de conformidad a la Orden de 24 de noviembre de 1804 se explicaba «por hora y media por mañana y por otro tanto en la tarde en un curso la Novísima Recopilación, las Instituciones de Castilla, las Leyes de Toro por el maestro Antonio Gómez y el Curia filípica, repitiéndose esto mismo en el siguiente año con la otra mitad de la Recopilación porque el estudio de ésta se debe hacer en dos años, que tiene por seguro que de este estudio se sigue conocida utilidad y ventaja»⁴¹. Los libros utilizados son los señalados en el plan de 1802, con las modificaciones de la Real Cédula de 2 de julio de 1805 y Orden de 28 de diciembre de 1806, en las que se sustituía el Asso y Manuel por las Partidas.

La universidad de Huesca, en un extensísimo informe, comunicaba que contaba con dos cátedras de derecho patrio, de acuerdo con el plan de 1802; en las que se enseñaba según las modificaciones de la Real Cédula de 15 de julio de 1806 y la Real Orden de 15 de diciembre del mismo año⁴². Después el claustro pasa a exponer su opinión sobre esta enseñanza.

Lo que manifestó fue la necesidad de un libro elemental para el estudio de los principios y fundamentos de la jurisprudencia patria, es decir, lo que hizo Justiniano –decía– con la Instituta en relación al derecho romano.

La realidad del derecho patrio, que estaba formado por una multitud de leyes y libros –además de prácticas y costumbres no incluidas en ningún cuerpo legal– de épocas históricas muy distintas, hacía que fuera necesario ordenarlas, distinguiendo las vivas de las muertas, empezando por el Fuero Juzgo y terminando por la Novísima Recopilación⁴³. La finalidad de este

³⁹ El plan de 1802 se establecía en la Real Orden de 5 de octubre de ese año, inserta en la circular del Consejo de 26 de noviembre siguiente y que después apareció en la Novísima recopilación 8, 4, 7.

⁴⁰ AHN, Consejos, 5443-20. El informe tiene fecha de 5 de enero de 1807.

⁴¹ AHN, Consejos, 5443-20. El informe es de fecha de 12 de enero de 1807.

⁴² AHN, Consejos, 5443-20. El informe es de 1 de marzo de 1807.

⁴³ «Sin este grande y trabajoso estudio no podría menos de confundirse y exponerse a muchos errores aun el más perspicaz. El que estudiase por exemplo las Partidas y en el título 11 de la quinta viese las solemnidades necesarias en las promesas, creería sin otro estudio que sin tales solemnidades no podía obligar promesa alguna, lo que sería una equivocación de consecuencia, estando como está establecido por la ley primera, título 10 de la Novísima recopilación que de qualquiera manera que parezca que uno se quiso obligar a otro pueda ser precisado a cumplir con esta obligación sin que pueda oponer que no fue hecha estipulación o prometimiento con cierta solemnidad de derecho. Ni el estudio de las Partidas, ni el de la Novísima recopilación serían por otra parte suficiente para saber, por ejemplo, todo lo que procede y gobierna en punto a bienes gananciales entre marido y mujer y en materia de arras, sino se estudiaba al mismo tiempo el Fuero real en los títulos 2 y 3 de el libro 3. Y aunque se supiesen todos los cuerpos, y por ellos las penas, por exemplo, que hay establecidas contra los adúlteros y contra otros delinquentes, no se sabrían sin tener noticia de las prácticas las penas que se imponen en el día, así como no se sabrían en otros varios puntos con especialidad

estudio sería reunir «en cada materia con el orden debido y con la precisión posible las muchas especies que se hallan esparcidas en tantos volúmenes y fuera de ellos». Lo que muestra las limitaciones de la Novísima Recopilación y quizá sea una apuesta por los códigos que en otros países europeos se venían realizando.

El libro que podía servir para ello era el de Asso y Manuel, que el profesor Joaquín María Palacios de esa universidad había corregido considerablemente, en conformidad con lo dispuesto por el plan de 1802, y que había merecido el aplauso del *Diario de Madrid* y la aceptación de Godoy.

Después se estudiaría el derecho patrio siguiendo las Partidas y la Novísima Recopilación. Pero como son muchas las materias reguladas por el derecho canónico (beneficios eclesiásticos, capellanías, patronatos, décimas, matrimonio...) y las leyes reales presuponen en ocasiones las canónicas, estimaron que a continuación debían dedicarse dos años al estudio del derecho canónico.

Terminaban proponiendo un estudio histórico de las materias, desde sus primeras regulaciones hasta la del momento, para las instituciones, con exámenes diarios; después el estudio de la Curia filípica, y de la Novísima y Partidas, haciendo también aquí un análisis de la evolución histórica de los diferentes cuerpos, para así concluir con lo que se observa.

En definitiva, existe una clara apuesta por el estudio del derecho patrio, que debe hacerse desde unas «instituciones» y de manera autónoma. Se trataba de una manifestación del regalismo, que suponía toda una tarea de ordenación de materiales, auxiliada por la ciencia del derecho natural, que ayudaría a encontrar los presupuestos y principios de un nuevo orden jurídico.

4. EL ESTUDIO DEL DERECHO NATURAL

En el reinado de Carlos III se intentó priorizar el estudio del derecho natural a través de un centro, los Reales Estudios de San Isidro, y de un autor, el Almici. En efecto, además de la enseñanza existente de esta jurisprudencia en algunas universidades y seminarios, el monarca en Real Orden

en lo judicial las prácticas que se han introducido legítimamente. El claustro deja aparte casi toda la Partida 1, pues si bien es cierto que está llena como las demás de sabiduría, lo es también que su estudio en los que trata de disciplina eclesiástica que es casi toda ella sería más perjudicial que provechoso a quien no tubiese noticia de lo que se ha establecido posteriormente. Así que se ve y se saca por consecuencia necesaria de todo lo expuesto que para adquirir las noticias correspondientes en cada una de las materias del derecho patrio, y por consiguiente en el todo, es preciso estudiar todos sus cuerpos y las prácticas y costumbres recibidas con todo lo demás necesario, separar lo útil de lo inútil, y apurar por este medio qué es lo que debe observarse, cómo debe observarse y el orden con que debe observarse, que es lo que deseaba y mandó el señor rey don Alonso en la ley 1, título 28 de el ordenamiento real de Alcalá, 3 haora, título 2, ley 3 de la Novísima recopilación.»

de 20 de julio de 1787 dispuso que en todas las universidades del reino se admitiesen los cursos literarios ganados en los Estudios de Madrid⁴⁴. Con ello, decía la orden, se quería «excitar la maior concurrencia de discípulos a las enseñanzas establecidas en los estudios reales de Madrid y fomentar los adelantamientos de la instrucción pública». Aunque, de entrada, se habla de la instrucción pública en general, enseguida se concreta un interés particular: «nadie duda que el derecho natural no sólo facilita y prepara los entendimientos para el estudio del civil, sino que se considera como la más noble parte suia. Porque el derecho civil y aun el canónico y todos los demás con que se rigen las sociedades tienen por base la equidad natural, de la que como dictada a los hombres por el infalible autor de la naturaleza no pueden apartarse sin caer en perniciosos errores o extravíos. Con esta mira, el derecho natural, reducido a sistema por los más ilustres sabios del siglo próximo pasado, establece los primeros principios y fundamentos de todas las materias que tratan en los demás derechos, como es acerca de las varias especies de dominios y derechos, de los contratos, sucesiones, delitos y penas, etc. Y aunque el derecho natural tiene ciertamente más estrecho enlace con el civil, no carece de bastante conexión con el canónico, porque se ventilan en éste muchos de los asuntos propios de aquél, y por esta misma razón en todos los Estudios generales bien ordenados precede siempre el estudio de las instituciones civiles a el de las canónicas, pues los principios de éstas no pueden comprenderse bien sin la guía o luzes de aquéllas. Fácilmente pudiera difundirse mucho en comprobación de esta verdad, pero me parece que basta lo dicho para demostrar que a los jóvenes que después de bien estudiada la lógica y la ética ganasen un curso completo de derecho natural en estos reales estudios se les deve admitir promiscuamente en las universidades donde se presenten con la correspondiente certificación y precediendo examen por uno de los de derecho civil o canónico según acomode a sus ulteriores designios».

Y así se ordenó que «el curso entero de la cátedra de derecho natural y de gentes de los citados Reales Estudios debe valer y tenerse por un año de práctica de los cuatro que se requieren para el examen y recibimiento de abogado, subsistiendo igualmente la providencia acordada por el Consejo en decreto de 4 de diciembre de 1780 para que no se admita al examen de abogado a ninguno que después del grado de bachiller en leyes tenga la práctica en Madrid sin que presente certificación del catedrático de derecho natural y de gentes de dichos reales estudios en que resulte haber asistido todo el curso de un año a su enseñanza».

Es decir, estos Estudios fueron un punto central en la difusión de la ideología ilustrada, también en lo que se refiere al derecho natural. Después, «los jóvenes que desde dichos estudios acudan a ellas a profesar las ciencias

⁴⁴ AHN, Consejos, 5443-10.

mayores de teología, ambos derechos y medicina llevarán todas las ideas y preparación necesarias para sobresalir y hazer rápidos progresos en las mismas que ciertamente fue el principal fin que tuvo SM en la expedición de su real decreto de renovación de estos reales estudios de 19 de enero de 1770, puesto que en su exordio se dignó decir: “que su real ánimo era atender en primer lugar a aquellos estudios que sirven de fundamento para toda erudición y ciencia”».

Luego, como ya se ha explicado al comienzo, vino la supresión de estas cátedras... Pero, como decía antes, la clave del problema estaba en la filosofía moral, ¿debía también suprimirse ésta?

Precisamente ésta fue la pregunta que enseguida formuló el Consejo a las universidades: ¿era indispensable continuar con su estudio?, en su caso ¿podía cursarse en el mismo año de lógica?, ¿podía realizarse este estudio en cualquier convento, colegio o casa, aunque fuesen después examinados por las universidades? En mi opinión, en este planteamiento está la clave de lectura de todo este suceso ilustrado⁴⁵.

Valladolid opinaba que su estudio era indispensable «por ser ésta el principal fundamento de el estudio sólido de ambas jurisprudencias». Ya que «durante el estudio de las cuales se supone y no se da el conocimiento de las naturaleza de los actos humanos y de sus fines; de la influencia que en ellos tiene la coacción, la ignorancia y el error; de la necesidad, origen, división, propiedades y principio obligatorio de las leyes que los dirigen; de las virtudes y vicios que engendran según su buena o mala dirección; y de los medios de dar a ésta toda la rectitud posible según las varias relaciones que el hombre tiene y los oficios que debe a Dios, a sí mismo, al próximo, a su familia, a su patria y consiguientemente a su príncipe y a los magistrados que éste constituye, que es toda la materia de la filosofía moral y el preliminar inmediato e indispensable de toda ciencia legal».

Pero, ¿qué diferencia existe entre lo que acabamos de leer y el contenido del *Almici*? Podemos responder que ninguna. No existía para el claustro vallisoletano, y después lo veremos para otros, diferencia entre los contenidos del llamado derecho natural y los contenidos de la filosofía moral.

La importancia concedida a esta materia hacía que estimasen necesario todo un año para su estudio, y por lo tanto que no se pudiese cursar al mismo tiempo que la lógica. Además, exigían el estudio previo de la metafísica, pues se pensaba necesario para la mejor asimilación de estos contenidos. Estos estudios deberían hacerse en las universidades donde existiesen cátedras para ellos, pues sólo así se les podría dedicar el tiempo y dar la orientación oportuna para la formación jurídica.

La universidad de Zaragoza también consideraba indispensable su estudio, era contraria a que se realizase en el mismo año de la lógica, pero no ponía objeción para su estudio en convento, colegio o casa.

⁴⁵ Para las distintas respuestas, que se van a analizar, me remito a los informes ya referidos.

La universidad de Santiago consideraba conveniente este estudio, pero advertía que era necesario distinguir entre una filosofía moral «orgullosa y altiva por algunas apreciables máximas que enseña, y se halla afeada y obscurecida con las sombras y tinieblas del paganismo, o con los horrores de la irreligión e impiedad», de la verdadera: «es aquella ciencia importantísima que consultando los principios de la luz o razón natural estampada en todos los hombres, y que sin contradecir ni perder jamás de vista a la revelación, nos enseña a conocernos a nosotros mismos, nos da una verdadera idea del bien y fin último, y de aquella libertad que es la vasa de la religión y de los imperios, nos descubre las causas y efectos de las pasiones, las virtudes y vicios, y las reglas que devemos seguir para que nuestras acciones sean agradables delante de Dios y de los hombres; nos manifiesta el origen, necesidad y diferencia de las leyes, la sumisión y obediencia a las legítimas potestades y por decirlo de una vez nos instruye en lo que devemos a Dios, a nosotros mismos y a los demás hombres». Definición en la que aparece esta materia como preliminar al estudio de la jurisprudencia. Desde luego, no veían dificultad en que se cursara en convento, pero sí en que se uniera al estudio de la lógica.

La universidad de Sevilla defendía un discurso claramente diferenciado del compostelano. Su queja era que con frecuencia esta materia había sido reducida a teología, o que estaba llena de fárrago y escolasticismo, por lo que no veía oportuno su estudio en conventos ni junto a la lógica. Explicaba después que la filosofía moral podía reducirse a dos partes: el derecho natural y los actos del hombre en relación al bien y al mal, que es lo que se estudiaría —con mucho provecho para la felicidad y buena dirección de los pueblos— al haberse suprimido lo primero.

Osma no estimaba conveniente que se hiciese su estudio fuera de la universidad y junto a la lógica. Y Orihuela indicaba que «se estudie por autor católico y con separación del año de lógica».

Por último, Huesca sólo decía que «la ética o filosofía moral» merecía ocupar el tiempo de los jóvenes, y se remitía a las disposiciones vigentes sobre su estudio.

5. LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN Y OTRAS CONCLUSIONES

En estas notas he intentado ofrecer el discurso de los claustros de las universidades del reino en relación con algunos problemas ilustrados de la enseñanza del derecho, en concreto, con el derecho natural y el derecho patrio. De esta manera, pienso que puede entenderse mejor el alcance de algunas disposiciones sobre esos asuntos, y en particular la conocida Real Orden comunicada al Consejo el 31 de julio de 1794 sobre las cátedras de derecho natural: ¿qué significado tuvo para sus protagonistas?, ¿realmente se produjo una supresión, o fue una sustitución?, ¿cómo quedaba perfilada

la formación del jurista?, ¿qué cambio real se producía en las doctrinas jurídicas estudiadas?, ¿qué ocurrió en otros países europeos?, ¿era el derecho natural protestante diferente al católico?, ¿en qué radicaba esa diferencia?, ¿era también una doctrina «conveniente» para un orden político y social?... Es decir, fijarse en los distintos planos de la realidad, integrarlos y hacerse esas preguntas «ingenuas» en las que tanto hincapié se hace ahora ⁴⁶.

Decía que la clave de lectura, en mi opinión, está en la filosofía moral pues ésta aparece como un derecho natural acorde con la constitución política de la monarquía, que no contenía principios contrarios a ella. Efectivamente, ésa era la opinión del Consejo y ésa fue la solución del problema. Suprimiendo las cátedras del derecho natural no se suprimía su enseñanza, sino que ésta —como preliminar— permanecía obligatoria, si acaso ahora más que antes, pues era obligatoria para todos los que querían cursar las jurisprudencias. Lo que sucedió fue que se sustituyó el derecho natural del Almici, que era el de Pufendorf corregido, por el de Jacquier o Corsini. Es decir, en palabra de los claustrales, por uno más adecuado a la constitución del reino. Pero no nos engañemos, el absolutismo siempre había supeditado todo a su autoridad, y lo que no podía permitir era que en los Estudios de Madrid los alumnos defendieran tesis contrarias al poder del monarca.

Las propuestas de los claustros jurídicos que hemos analizados son, sin embargo, decididamente ilustradas y reformistas. Desde luego hay diferencias entre Santiago, más tradicionalista, y Sevilla; como vanguardia sigue destacando Valladolid, que fue quien señaló mejor las líneas de las nuevas reformas ⁴⁷.

Desde un punto de vista jurídico, que es el que nos atañe, el sistema del derecho común se veía en decadencia. Hay que entender bien lo que fue el humanismo jurídico, el *usus modernus pandectarum*, el pensamiento sistemático-deductivo que se desarrolla en todo este período, para llegar a la codificación ilustrada ⁴⁸. Sólo de esta manera comprenderemos que asistimos a un cambio de paradigma. La exaltación del derecho real necesitaba una fundamentación, que antes tenía en el derecho común, que ahora se buscaba en el derecho natural. Un derecho natural católico, que era el constitucional y que se equiparaba a la ética, a la filosofía moral y a la teología moral:

⁴⁶ J. REVEL y N. WACHTEL (eds.), *Une école pour les sciences sociales: de la VI^e section à l'Ecole des Hautes Etudes en Sciences Sociales*, París, 1996; F. BÉDAVIDA (ed.), *L'histoire et le métier d'historien en France (1945-1995)*, París, 1996.

⁴⁷ M. y J. L. PESET, *El reformismo de Carlos III y la universidad de Salamanca*, Salamanca, 1969, pp. 55-66; *Íd.*, *Carlos IV y la universidad de Salamanca*, Madrid, 1983, p. 367; *Método general de estudios por la real universidad de Valladolid, mandado imprimir...*, Valladolid, 1771, pp. 9 ss, pp. 40 ss.

⁴⁸ Ahora en H. COING, *Derecho privado europeo*, 2 vols., Madrid, 1996, sobre todo vol. I, pp. 31-118.

cuando la universidad de Granada propone un manual para el estudio de ética se fija en el Almici, que acababa de ser «suprimido»; Valladolid habla indistintamente de filosofía o teología moral; Huesca de ética o filosofía moral ⁴⁹.

Asistimos, pues, a la sustitución de una cultura jurídica por otra, la del derecho común por la de los códigos, que luego triunfará con el liberalismo.

MANUEL MARTÍNEZ NEIRA

⁴⁹ Sobre el significado de esta «confusión», que por desgracia no puede ser analizado en estas páginas, interesa: P. COMANDUCCI, *Settecento conservatore: Lampredi e il diritto naturale*, Milán, 1981, sobre todo pp. 178-181.